

Hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 10 de agosto hogaño, demanda de pertenencia y anexos, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00033-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LIGIA CRUZ DE PARRA Y DOMINGO ANTONIO PARRA FONSECA
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	INADMITE , SUBSANAR.
DEMANDADOS:	ISIDRO PARRA FONSECA Y OTROS.

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Asunto

La demanda de la referencia se encuentra al despacho y al ser competente bajo los presupuestos del artículo 18 del C.G.P., corresponde efectuar su estudio preliminar con el fin de verificar la viabilidad de admitirla, inadmitirla o rechazarla. En consecuencia, se procede a tomar decisión que en derecho corresponde.

Presupuestos para decidir

Los ciudadanos Ligia Cruz de Parra y Domingo Antonio Parra Fonseca, a través de apoderado, promueven demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora Silvina Fonseca de Parra (q.e.p.d.), quien se dice, era hija de los titulares de derecho real de dominio, Jesús Fonseca y Anastasia Díaz Rubiano; así como, demás personas indeterminadas con derecho a intervenir.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se evidencia que no se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 82 y 84 del C.G.P., así como, a lo previsto en el artículo 375 de la norma en cita, como pasa a explicarse a continuación:

Requisitos

- 1. Art. 82 Núm. 11 y 84 Núm. 5 C.G.P:** Con el fin de acreditar que la ciudadana Silvina Fonseca de Parra (q.e.p.d.), era la hija de los titulares de derechos reales de dominio, señores Jesús Fonseca y Anastasia Díaz Rubiano, conforme al contenido de la parte inicial de la demanda, el apoderado deberá aportar el documento idóneo y pertinente demostrativo que aquella era hija de éstos últimos, esto es, registro civil de nacimiento.
- 2. Art. 375 Núm. 5 y Art. 82 Núm. 11 del CGP.** Con el fin de integrar debidamente el contradictorio, se deberá dirigir la demanda en contra **de los herederos determinados e indeterminados de los titulares de derecho real de dominio, a saber, Jesús Fonseca y Anastasia Díaz Rubiano**, pues, no solamente basta dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de quien al parecer es heredera determinada de aquellos, sino también es necesario mencionar si existen o no otros

herederos de los señores Jesús Fonseca y Anastasia Díaz Rubiano. Ahora bien, en caso de que, los herederos de los causantes estuvieren fallecidos, se deberá proceder conforme lo dispone el artículo 87 del CGP, es decir mencionando si se conoce a alguno de los herederos de estos últimos, o en su defecto, indicando que se dirigirá la demanda en contra de los herederos indeterminados de aquellos.

- 3. Art 6 de la Ley 2213 de 2022.** Teniendo en cuenta que, la parte actora manifestó conocer la dirección de notificación de los demandados, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la referida norma, esto es, allegar la prueba que remitió la demanda a la dirección física de la misma. Se hace necesario precisar que, la medida cautelar de inscripción de la demanda en esta clase de procesos, opera de oficio de conformidad con lo señalado por el artículo 592 del CGP, por lo cual, no es óbice para omitir su incumplimiento.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., para que aporte el documento solicitado en el término de cinco días, so pena de rechazo, debidamente integrada en un solo escrito; por lo anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

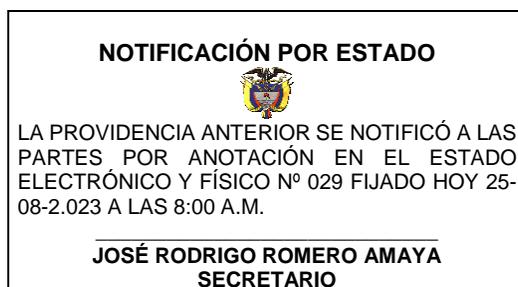
PRIMERO: Inadmitir demanda verbal sumaria de pertenencia interpuesta por los ciudadanos ciudadanos Ligia Cruz de Parra y Domingo Antonio Parra Fonseca, a través de apoderado Judicial, contra los señores Isidro Parra Fonseca; Roberto Parra Fonseca; María del Rosario Parra y José Agustín Parra; hijos de Silvina Fonseca de Parra (q.e.p.d.), esta última de quien se dice falleció e hija de los titulares de derechos reales Jesús Fonseca y Anastasia Díaz Rubiano, por lo previamente anunciado.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea integrada en un solo escrito la demanda debidamente corregida.

TERCERO: Reconocer al Dr. Yury Díaz Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 74'338.513 y T.P. No. 218.300 del C.S. de la J; como apoderado de los demandantes, en los términos y condiciones estipulados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ**



Firmado Por:

Luis Erasmo Cepeda Araque
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720ccf0a390c5d55acdd912e88d3e3f2bc86b64431f663aeaa75051730f3513e**

Documento generado en 24/08/2023 10:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>